



Anexo I

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1º: Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de Chascomús establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan en cada gravamen y a las alícuotas que fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.

Método de Interpretación

Artículo 2º: Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos impositivos se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.

Normas Análogas

Artículo 3º: Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, será de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Facultades y Funciones



Artículo 4º: Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo.

TITULO TERCERO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Contribuyentes

Representantes y Herederos

Artículo 5º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las sociedades y las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en situación que esta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideren como hechos imponibles o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

Artículo 6º: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Terceros Responsables

Artículo 7º: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual, Las Ordenanzas Fiscales designen como agentes de retención.

Solidaridad de Terceros

Artículo 8º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, derechos, contribuciones adecuadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Solidaridad de Sucesores a Título Particular

Artículo 9º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás



responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

Contribuyentes Solidarios

Artículo 10º: Cuando el mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Divisibilidad de las Exenciones

Artículo 11º: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

TITULO CUARTO

DEL DOMICILIO FISCAL

Domicilio

Artículo 12º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo debe ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de ésta obligación, se podrá reconocer subsistente el, último que se haya comunicado.

Domicilio fiscal electrónico

Artículo 12º bis. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Domicilio Especial

Artículo 13º: La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles o bien en aquellos casos no comprendidos en el párrafo precedente y cuando se considere necesario hacerlo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.



Contribuyentes con Domicilio fuera del Partido

Artículo 14º: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.
- b) Sucursales
- c) Oficinas
- d) Fábricas
- e) Talleres
- f) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo.
- g) Edificio, obra o depósito.
- h) Cualquier otro de similares características.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Contribuyentes y Responsables – Deberes

Artículo 15º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.

Deberes Formales

Artículo 16º: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) A presentar Declaraciones Juradas de las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones.
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) A conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.



d)A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.

e)A presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredite la habilitación Municipal o de encontrarse en trámite.

f)A presentar a requerimiento de agentes autorizados los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos y demás contribuciones.

Obligación de Terceros a Suministrar Informes

Artículo 17º: La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto fiscal.

Habilitaciones y Permisos – Pago Previo del Gravamen

Artículo 18º: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Certificados – Deberes de las Oficinas

Artículo 19º: Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con certificado expedido por la Municipalidad en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.

Certificados – Deberes de Escribanos y Otros Responsables

Artículo 20º: Los escribanos u otros responsables que intervengan en las transferencias de bienes, negocios o en cualquier otro acto u operación relacionados en su situación fiscal, deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones con certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad.

Cese o Cambio en la Situación Fiscal

Artículo 21º: Los contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de Diciembre si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuadas las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Sin perjuicio a ello la Comuna procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión.

La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.



TITULO SEXTO

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Bases para Determinar las Obligaciones

Artículo 22º: La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

Declaraciones Juradas

Artículo 23º: Cuando la determinación se efectúe en base a las declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

Quando la determinación se practique sobre la base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

Declarantes – Responsabilidad

Artículo 24º: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

Verificación de las Declaraciones

Artículo 25º: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta o Presunta

Artículo 26º: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal de conformidad con lo establecido en el Artículo 16º de esta Ordenanza. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.

Indices o Coeficientes

Artículo 27º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones del contribuyente o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imposables.

Poderes y Facultades de la Municipalidad



Artículo 28º: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros, comprobantes y/o constancias de pago relacionadas con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.

Verificación – Constancias

Artículo 29º: En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las actuaciones que se promueven de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Efectos de la Determinación – Rectificación por error

Artículo 30º: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el Pago – Actualización de Deudas

Artículo 31º: Quedan sujetas a actualización las deudas tributarias pagadas fuera de término desde la fecha de origen y hasta el 01/04/91 por los siguientes conceptos:

- a) Las Tasas, Derechos, Permisos, Patentes y Contribuciones previstas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva.
- b) Los anticipos, retenciones o ingresos a cuenta correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior.



Para la aplicación de la prohibición general de la indexación dispuesta en los Arts. 7º, 8º y 10º de la Ley Nº 23.928 corresponde considerar el 1º de Abril de 1991 como si fuera del día de pago efectivo previsto en los mecanismos de ajuste vigentes a dicha fecha, según lo establecido en el Artículo 32º de la presente.

Establécese asimismo como régimen de actualización de los créditos a favor del Municipio y de los créditos a favor de los contribuyentes, el establecido en el presente Título.

En lo que hace a su competencia y en todo lo no especificado en especial lo referente a planos, cómputos o índices aplicables, regirá lo que disponga la Secretaría de Economía y Hacienda, con los límites fijados en la presente.

El régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorios y multas previstas en la presente.

Coeficiente de Actualización

Artículo 32º: Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados será actualizada mediante la aplicación del índice corrector correspondiente al período transcurrido entre la fecha de vencimiento y el 2 de Abril de 1991.

Se aplicará como coeficiente corrector el resultante de la variación del "Índice de Precios al por Mayor Nivel General" publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Obligación Automática – Plazo de Actualización

Artículo 33º: La presente obligación surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda por los tributos y demás conceptos fijados en el Art. 31º.

De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada se actualizará de acuerdo al Artículo 31º, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte del Municipio, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

Interés Resarcitorio

Artículo 34º: Las deudas actualizadas según el procedimiento del Artículo 32º, y dentro del intervalo de tiempo posterior al 2 de Abril de 1991, devengarán un interés compensatorio diario, entre la fecha de vencimiento y la fecha de pago efectivo, del 3,5 % mensual directo.

Interés Diario

Artículo 35º: Los tributos que se abonen fuera del vencimiento establecido devengarán un interés diario determinado de acuerdo al Artículo 34º, calculado entre la fecha de vencimiento y la fecha del efectivo pago.

Consolidación de deudas

Artículo 36º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a instrumentar un sistema de archivo de deudas por Tributos Municipales abierto por cuotas para el año en curso y el año inmediato anterior y unificado o consolidado en un solo monto anual para los restantes períodos no prescriptos.

Las deudas consolidadas anualmente se actualizarán mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la inflación promedio del año respectivo.



Multas

Artículo 37º: Los contribuyentes o responsables que no cumplen sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente a pagar voluntariamente y haya transcurrido más de sesenta días de los vencimientos fijados.

b) Multas por Omisión: Aplicable en caso de omisión total o parcial en el grueso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.

Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, actualizado según lo dispone el Artículo 31º.

Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, sean no dolosas, las siguientes:

Falta de presentación de las Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes, la presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncias en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

c) Multa por Defraudación: Se aplica en el caso de hechos, aseveraciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraude al fisco, actualizado de acuerdo al Artículo 31º. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multa por defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal normas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) Multa por Infracción a los Deberes Formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a un (1) y cincuenta (50) jornales del Sueldo Mínimo del Agrupamiento Obrero de la Municipalidad de Chascomús. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:



Falta de presentación de Declaraciones Juradas, falta de suministro de información, incomparencias a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

e) Intereses: En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación, corresponde además de las penalidades citadas, un interés del uno y medio por ciento (1,5%) mensual aplicable únicamente sobre el monto del tributo actualizado según el Artículo 31º desde la fecha de vencimiento hasta la de su pago.

Las multas a que se refieren los Incisos a), b) y c) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del Inciso b) citado, aplicables a agentes de retención o recaudación.

TITULO OCTAVO

DEL PAGO

Artículo 38º: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificación sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas e intereses que correspondieren. En el caso tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

Descuento por Buen Cumplimiento y Pago Anual Anticipado

Artículo 39º: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a efectuar descuentos de hasta un veinte por ciento (20%) del total resultante de cada emisión, a los contribuyentes o responsables que al momento del devengamiento del mismo no registren deudas.

Dispóngase de un descuento del 10% en las tasas de servicios municipales a aquellos contribuyentes que abonen en forma anual antes del 31 de enero del ejercicio correspondiente a cada año.

Anticipos y Pagos a Cuenta

Artículo 40º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39º facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso, en la forma y tiempo que el mismo establezca, con las limitaciones establecidas en los artículos 183º de la Constitución Provincial y 32º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

La base de cálculo de los anticipos o pagos a cuenta se establecerá en relación al monto devengado en el período fiscal anterior.



Traslado de Incrementos por Actualizaciones en Valuaciones Fiscales

Artículo 41º: Los incrementos en los montos a abonar por los contribuyentes en concepto de Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, y en concepto de tasa por Servicios Sanitarios, originados por la actualización de la base imponible con fecha 01/01/2009 serán trasladados al contribuyente progresivamente por única vez, no superando el incremento entre cada cuota, un máximo del 33%, (treinta y tres por ciento) para la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene, originados por la actualización de la base imponible con fecha 01/01/2009 serán trasladados al contribuyente progresivamente por única vez, no superando el incremento entre cada cuota, un máximo del 20% (veinte por ciento)

Formas o Lugares de Pago

Artículo 42º: El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Chascomús, en la Tesorería Municipal o en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el párrafo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por esta Municipalidad.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir cheques certificados cuando el monto del gravamen lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada. Siempre que estos valores puedan hacerse efectivos al momento del cobro, y/o cuando se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

Agentes de Retención

Artículo 43º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen:

- a) Escribanos: Los certificados de deuda se expresarán actualizados hasta el último día hábil del mes anterior al de su presentación, debiéndose adicionar el interés mensual devengado hasta el último día hábil del mes anterior al del pago. Los escribanos deberán abonar la deuda informada hasta el día 20 del mes siguiente al de la escritura.
- b) Rematadores y/o Consignatarios: De acuerdo a lo establecido en el Título XIV "Tasa por Control de Marcas y Señales" de la Parte Especial de la presente Ordenanza.
- c) Propietarios, Concesionarios o Arrendatarios de Mataderos: De acuerdo a lo establecido en el Título XIV "Tasa por control de Marcas y Señales" de la Parte Especial de la presente Ordenanza.



d) Propietarios u Organizadores de Espectáculos Públicos: De acuerdo a lo establecido en el Título XIII "Derechos a los Espectáculos Públicos" de la Parte Especial de la presente Ordenanza.

Imputación

Artículo 44º: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

Acreditación y Compensación de Saldos

Artículo 45º: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses, recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

Plazo Especial a Jubilados

Artículo 46º: Los Jubilados y Pensionados de Chascomús podrán abonar las Tasas por Servicios Urbanos que graven el inmueble de su propiedad, destinada a casa habitación, dentro de los treinta (30) días corridos del vencimiento de las respectivas tasas, sin recargo alguno, con la sola presentación del carnet o constancia respectiva.

Vencido el plazo fijado en el párrafo precedente quienes no hayan cancelado sus obligaciones fiscales estarán sujetos a la actualización monetaria, recargos e intereses, desde el vencimiento original de los tributos.

Día de Gracia

Artículo 47º: Los contribuyentes y responsables podrán ingresar las Tasas, Derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, sin los accesorios por mora establecidos en la presente, hasta el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las respectivas liquidaciones. A cuyo fin se autoriza a la Tesorería Municipal, oficinas habilitadas al respecto por el Departamento Ejecutivo e Instituciones Bancarias, a aceptar los recibos oportunamente emitidos.

Empleados Municipales

Artículo 48º: Los empleados de la Municipalidad de Chascomús podrán cancelar las Tasas, Contribución de Mejoras y Convenios de pago en cuotas presentando antes del vencimiento en la Administración de Personal las boletas y liquidaciones respectivas y autorizando la retención de los importes que correspondan de las remuneraciones del mes en curso.

Facilidades de Pago en Cuotas

Artículo 49º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder facilidades para el pago de tasas, derechos y demás contribuciones con sus accesorios y multas, a contribuyentes y otros



responsables, con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, según el siguiente detalle:

Cantidad de Cuotas	Interés mensual directo de Financiamiento
12	0,00%
24	0,50%
36	0,75%
48	1,00%

Para las deudas que se encuentran en trámite judicial, no se otorgarán Facilidades de Pagos, si concomitantemente no se firma un convenio de pago por los honorarios y gastos causídicos devengados, en iguales condiciones a las facilidades otorgadas.

Las cuotas deberán abonarse del 1º al 10º de cada mes y devengará un interés equivalente al fijado en el Art. 34º, cuando se pague fuera de término.

La falta de pago de dos (2) meses consecutivos o tres (3) alternados produce la caducidad del régimen de facilidades de pago.

Artículo 49º bis: Las deudas contraídas por el pago de las tasas de ABL y Servicios Sanitarios correspondientes a viviendas únicas y permanentes o a lotes que constituyen la única propiedad de su titular, se podrán amortizar abonando el vencimiento general de cada tasa un adicional de hasta un 30% de la misma. El titular de la partida deberá acreditar un ingreso del grupo familiar inferior a dos (2) salarios básicos de la categoría ingresante de 35 horas. El no pago de dos (2) vencimientos consecutivos o tres (3) alternados, de la tasa correspondiente y/o del adicional correspondiente al plan de pagos, producirá la caducidad del mismo. (Ordenanza N° 3348/03 y Decreto N° 999/03).

Rectificación de Declaraciones Juradas – Compensación de Saldos

Artículo 50º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 53 los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustare a los recaudos que determina la reglamentación.

TITULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Recurso de Reconsideración

Artículo 51º: Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por Correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con los recursos deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieron, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos



excepto que corresponda a hechos posteriores. En defecto de recurso la resolución quedará firme.

Suspensión de la Obligación de Pago – Prueba

Artículo 52º: La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los recargos e intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal. Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificando al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

Facultad de la Reglamentación

Artículo 53º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar lo referente al presente Título.

Resolución Firme – Recurso de Nulidad

Artículo 54º: La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por emisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

Recurso de Nulidad, Revocatoria o Aclaratoria

Artículo 55º: El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria deberá interponerse expresado punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se emita dicho requisito.

Resolución del Recurso – Plazo

Artículo 56º: Presentado el recurso en término, si es procedente el mismo, deberá ser resultado dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

Pruebas Admitidas

Artículo 57º: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos



posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

Medidas para Mejor Proveer

Artículo 58º: Antes de resolver el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Obligación de Pago – Suspensión

Artículo 59º: La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos e intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal, pudiendo el Intendente eximir del pago de los recargos e intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

Demanda de Repetición

Artículo 60º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Demanda de Repetición

Artículo 61º: En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso determinará y exigirá el pago de las sumas que resultaren adeudadas, importe que se actualizará de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Resolución de la Demanda – Efectos

Artículo 62º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstos en los artículos 55º y 56º.

Improcedencia de la Acción de Repetición

Artículo 63º: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.



Recaudos Formales y Plazo para Resolverlos

Artículo 64º: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente la invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso de gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

Demanda de Repetición – Intereses

Artículo 65º: En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido, aplicando lo establecido en el Artículo 31º, que corresponde al período comprendido entre la fecha del pago indebido y la puesta al cobro de la suma respectiva. Se reconocerá además un interés compensatorio igual al establecido en el Artículo 34º.

En los casos en que se haya resuelto la repetición de importes abonados por contribuyentes en concepto de contribución de mejoras o similares se repetirá el mismo según los importes vigentes para cada uno de ellos al momento de la devolución.

Artículo 66º: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.

TITULO DECIMO

DE LA PRESCRIPCION

Término

Artículo 67º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales.

Acción de Repetición – Plazo



Artículo 68º: Prescribe por el término de cinco (5) años la acción de repetición a que se refiere el Artículo 61º.

Iniciación de los Términos

Artículo 69º: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el Artículo 67º comenzarán a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

Acción de Repetición – Iniciación de los Términos

Artículo 70º: El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Artículo 71º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

Acción de Repetición – Suspensión

Artículo 72º: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, pasando un (1) año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.

TITULO DECIMO PRIMERO

EXENCIONES

Exención Total o Parcial de Tributos

Artículo 73º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente de tributos Municipales por el ejercicio en que se dicta la medida, conforme a las normas que establece la presente Ordenanza.

Establézcase 30 días como plazo máximo para la resolución de las referidas eximiciones. Se procederá a la recepción de las correspondientes solicitudes de Exención de Tasas y Derechos y a las solicitudes de condonación de deudas, en cualquier momento del año correspondiente.

El plazo anterior, comenzara a contarse, una vez que el contribuyente haya presentado toda la documentación respaldatoria que avale su condición de alcanzado por la eximición solicitada y el municipio constate dicha situación.

Estado Nacional, Provincial y Otras Municipalidades



Artículo 74º: Exímase al Estado Nacional, Provincial y de otras Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas organizadas como Empresas y que no presten servicios públicos, del pago de los siguientes tributos: Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Oficina, Tasas por Servicios vinculados a Edificaciones y Obras, Derechos a los Espectáculos Públicos y Tasa por Servicios de Salud.

Entidades de Bien Público, Religiosas, Educativas y Partidos Políticos

Artículo 75º: Exímase del pago de la Tasa por Conservación de la Vía Pública, Tasa por Servicios Sanitarios, Tasa por Servicios Vinculados a Edificaciones y Obras, Derechos de Oficina, Derechos por Publicidad y Propaganda y Tasa por Servicios de Salud, a las Entidades con las condiciones y alcances que se fijan en la presente:

- a) Entidades de Bien Público (Sociedades de Fomento y/o de Beneficencia, Bibliotecas Públicas, Clubes y Asociaciones sin fines de lucro, Bomberos Voluntarios, etc).
- b) Cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad, destinados totalmente a actividades o fines religiosos, considerando como tales los templos y las actividades de carácter educativo, escuelas y/o seminarios y Sede Oficial del Obispado de Chascomús.
- c) Establecimientos educativos reconocidos oficialmente.
- d) Partidos políticos reconocidos oficialmente.

Artículo 76º: Para acogerse al beneficio establecido en el Artículo 75º será condición necesaria cumplimentar lo siguiente:

- a) Cancelar la deuda por tributos Municipales devengada hasta la fecha de presentación de la exención.
- b) Presentar la solicitud de exención y acreditar la condición de beneficiaria (Personería Jurídica y reconocimiento como Entidad de Bien Público Provincial y Municipal).
- c) Comprometerse a prestar sus instalaciones y a actuar bajo la coordinación de la Municipalidad en caso de catástrofes.
- d) Los Clubes que podrán hacer uso de este beneficio son aquellos que no limitan su actividad a la faz social exclusivamente y que sus instalaciones estén destinadas a fines altruistas.
- e) Los Clubes deberán firmar una aceptación expresa de la exención y comprometerse a ceder el uso de sus instalaciones sin cargo a las Escuelas Municipales, Provinciales y Nacionales para actividades de esparcimiento, enseñanza y educación física, para el desarrollo de actividades de carácter social y cultural por parte de la Municipalidad y para actividades políticas si son requeridas por algún partido político. Todo ello en la medida que no afecte el normal funcionamiento de las Instituciones Beneficiarias.
- f) Los Clubes deberán instalar un medidor de agua corriente y se les comenzará a facturar "La Tasa por Servicios Sanitarios" a partir de la cantidad de litros que determine el Departamento Ejecutivo.

Los Clubes se constituyen en solidarios, lisos y llanos pagadores de las deudas de los concesionarios por los tributos Municipales enunciados en el Artículo 77º.



Artículo 77º: Exceptúase del beneficio del Artículo 75º a los concesionarios de bares, cantinas, confiterías, discoteques y/o restaurantes en Clubes y otras entidades. Dichos concesionarios estarán alcanzados por la Tasa de Habilitación de Comercios e Industrias, por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos a los Espectáculos Públicos y Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

Exenciones a Personas sin Recursos Suficientes

Artículo 78º: Podrá eximirse total o parcialmente a personas sin recursos suficientes para afrontar el pago de tributos Municipales en base a un estudio socio-económico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su núcleo familiar.

Las exenciones podrán comprender a la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio (no incluye arrendamiento), Tasa por Servicios Vinculados a Edificaciones y Obras y Tasa por Servicios de Salud.

Artículo 79º: Podrá eximirse total o parcialmente de la Tasa por Servicios Rurales a personas sin recursos suficientes en base a un estudio socio-económico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su núcleo familiar, siempre que el inmueble objeto de la exención sea destinado a vivienda única y de uso permanente en forma exclusiva y que no constituya por sus dimensiones una unidad de producción.

Exención a Jubilados y Pensionados y/o mayores de 65 años

Artículo 80º: Exímase parcialmente o totalmente el pago de Tasa de Alumbrado, Conservación y Limpieza de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio (no incluye arrendamiento), servicios vinculados a la construcción y Tasa por Servicios de Salud, a los jubilados y/o pensionados de cualquier régimen, y/o personas mayores de 65 años que acrediten las siguientes condiciones:

- a) Ser jubilado y/o pensionado y/o mayor de 65 años, el solicitante y/o su cónyuge.
- b) Ser el solicitante y/o su cónyuge propietario de vivienda única y permanente.
- c) No superar los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, al momento de solicitud de eximición, el valor de 2 salarios mínimos de la Categoría Ingresante 35 hs de la Administración Municipal.

Dado que el inmueble debe ser de propiedad exclusiva del beneficiario, en caso de condominio se tomarán en cuenta los ingresos de los condóminos y si los mismos carecen de obligación alimentaria la exención será proporcional a la parte del solicitante.

La falsedad de los datos de la Declaración Jurada presentada por el solicitante será causal de pérdida de la exención otorgada, debiendo el solicitante devolver con más sus intereses la eximición otorgada oportunamente.

Artículo 81º: El beneficio del artículo anterior se aplicará a las personas que habiendo alcanzado la edad para obtener el beneficio previsional no gozaren del mismo, siempre que reúnan las condiciones requeridas.



Exención ex Combatientes

Artículo 81º bis: Estarán exentas de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, de la Tasa por Servicios Sanitarios, de los Derechos de Cementerio (no incluye arrendamiento), de las Tasas por servicios vinculados a la Construcción y Tasa por Servicios de Salud, los titulares de dominio o sus derecho-habientes, que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982 por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar.

“Agregado por Ordenanza N° 3973/09 (14-08-09): Incorpórese al beneficio otorgado en el Artículo 81º bis de la Ordenanza Fiscal vigente a los ex-soldados conscriptos de nuestra ciudad que hayan actuado bajo bandera, convocados, destinados y/o movilizados que, sin haber participado en forma directa de las acciones de combate por la recuperación de las islas Malvinas, hayan servido a la Patria, protegiendo el territorio nacional, entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982”.

Exención Beneficiarios AUH

Artículo 81º ter: Podrá eximirse parcialmente o totalmente el pago de Tasa de Alumbrado, Conservación y Limpieza de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio (no incluye arrendamiento), servicios vinculados a la construcción y Tasa por Servicios de Salud, a los beneficiarios de la Asigancion Universal por Hijo bajo los siguientes requisitos:

- a) Ser beneficiario de la Asigancion Universal por Hijo, el solicitante y/o su cónyuge.
- b) Ser el solicitante y/o su cónyuge propietario de vivienda única y permanente.

La falsedad de los datos de la Declaración Jurada presentada por el solicitante será causal de pérdida de la exención otorgada, debiendo el solicitante devolver con más sus intereses la eximición otorgada oportunamente.

Exención a Personas inscriptas en Monotributo Social

Artículo 81º quater: Podrá eximirse parcialmente o totalmente el pago de Tasa de Alumbrado, Conservación y Limpieza de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio (no incluye arrendamiento), servicios vinculados a la construcción y Tasa por Servicios de Salud, a las personas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Dicha exención deberá ser solicitada al Departamento Ejecutivo por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen a efectos de poder acceder al beneficio. El peticionante deberá tener regularizada su situación reglamentaria ante esta Municipalidad a la fecha de su solicitud, y contar con la constancia de inscripción definitiva otorgada por el Registro Nacional de Efectores del Desarrollo Local y la Economía Social, con las formalidades que fije el Ministerio de Desarrollo Social.

Exención a Personas con Discapacidad

Artículo 81º quinquies: Podrá eximirse parcialmente o totalmente el pago de Tasa de Alumbrado, Conservación y Limpieza de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio (no incluye arrendamiento), servicios vinculados a la construcción y Tasa por Servicios de Salud, a las personas discapacitadas titulares de una única propiedad inmobiliaria, escriturada a su nombre o en condominio con el cónyuge, conviviente legalmente acreditado y/o hijos. El inmueble objeto de la exención deberá constituir vivienda única del grupo familiar y



deberá existir informe previo de la secretaría competente de la Municipalidad, recomendando la exención por su situación.

La exención establecida se aplica, además, a aquellas personas discapacitadas que residan en un inmueble en carácter de usufructuarios, en tanto constituya vivienda única del grupo familiar.

Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2º de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral. La discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3º de la ley 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Condonación de deudas a Personas sin Recursos Suficientes, Jubilados y Pensionados y/o mayores de 65 años

Podrá condonarse total o parcialmente las deudas correspondientes a períodos anteriores a quienes se encuentren comprendidos en los artículos 78, 79, 80, 81 y 81 bis de la presente norma.

Exención a Integrantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios

Artículo 82º: Condónase las deudas que a la sanción de la presente Ordenanza tengan con el Municipio en concepto de Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Servicios Sanitarios, los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Chascomús que posean vivienda única y de uso permanente.

La condonación de las deudas corresponde al período en el que el Bombero Voluntario actuó efectivamente como tal.

Artículo 83º: Exímase del pago de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Servicios Sanitarios y Tasa por Servicios de Salud a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Chascomús que posean vivienda única y de uso permanente.

La eximición y la condonación a que hace referencia alcanza solamente a la parte proporcional de propiedad del Bombero Voluntario o de su sociedad conyugal o de la persona a cargo del mismo, reduciéndose la tasa en la citada proporción.

Los co-titulares no comprendidos en la presente serán responsables del pago de la Tasa por la parte no exenta.

La titularidad del bien se acreditará mediante escritura o instrumento público o Boleto de Compra-Venta con fecha cierta, salvo que el alcanzado por la exención figure como contribuyente en los padrones Municipales o Provinciales.

Artículo 84º: Los integrantes de ambos Cuerpos, en caso de no poseer vivienda propia y adquirir un terreno para construirla gozarán de dicha exención.

Artículo 85º: Exímase a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Chascomús del pago de los Derechos por Registro de Conductor, sea éste nuevo o renovación. La presente disposición no exime a los solicitantes de dicho documento del respectivo examen de aptitud física y conocimiento de manejo.



Artículo 86º: Lo establecido en la presente norma alcanzará a quienes lo requieran acreditando mediante presentación firmada por las autoridades directivas, con intervención policial, ser miembro activo de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Chascomús .

Exención a Medios Periodísticos Escritos, Radiales y Televisivos

Artículo 87º: Las actividades de impresión, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radiotelefonía y de televisión, no estarán gravadas por la Tasa de Habilitación de Comercio e Industria y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 88º: La utilización de espacios destinados a la venta y distribución pública de diarios y revistas estará exento de los Derechos por Uso y Ocupación de Espacios Públicos.

Artículo 89º: La exención de tributos sólo operará sobre el pago pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes.

Exención de Derechos de Oficina

Artículo 90º: Los trámites para las exenciones indicadas en la presente Ordenanza estarán exentos del pago de los Derechos de Oficina.

Exención Derechos de Cementerio

Artículo 91º: El trámite de cadáveres o restos humanos a y desde el Partido de Chascomús estará exento de todo tributo Municipal.

Exención de Cooperativas y/o Empresas del Estado

Artículo 92º: Las Cooperativas o Empresas del Estado que realicen ampliaciones de redes de servicios (luz, agua, cloacas, gas, teléfono, etc) a cargo de los vecinos estarán exentas del pago de la Tasa por Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos durante el período de ejecución de las obras.

Las Cooperativas de Trabajo que presten servicios o emprendimientos productivos estarán exentas del pago de las Tasas de Habilitación Comercial y Seguridad e Higiene, durante el período de ejecución de sus servicios o explotación comercial.

Viviendas Económicas, Hoteles e Industrias

Artículo 93º: Declárese exento del pago de la Tasa por Servicios Vinculados a Edificaciones y Obras:

- a) Las obras de construcción de viviendas familiares únicas y permanentes no mayores de 70 m². Categorías "D" y "E", según la Dirección de Catastro Territorial.
- b) Obras de ampliación de la capacidad hotelera o ampliación de capacidad industrial que implique incremento de mano de obra ocupada, circunstancia que se acreditará mediante Declaración Jurada.

Exención a Empresas Industriales Adheridas al Régimen de Promoción

Artículo 94º: Declárase a la Municipalidad de Chascomús adherida al régimen de Promoción Industrial previsto en la Ley 10547.



Artículo 95º: Las empresas Industriales que se ajusten a las disposiciones de la Ley 10547 y sus reglamentaciones podrán gozar de sus beneficios y franquicias que se otorguen por la presente Ordenanza, siempre que sus actividades sean alcanzadas por el Plan de Desarrollo Industrial vigente al momento de su petición. Dicha determinación estará a cargo de la Subsecretaría de Comercio e Industria de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Economía.

Artículo 96º 1.º: Las franquicias y beneficios a otorgar comprenden los siguientes tributos:

- 1) Tasa por Habilitación de Comercio e Industria.
- 2) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- 3) Tasa por Inspección Veterinaria.
- 4) Tasa por Inspección de Motores, Medidores, Generadores de Energía a Vapor, Calderas y demás instalaciones.
- 5) Derechos de Construcción.
- 6) Derechos de Publicidad y Propaganda.
- 7) Tasa por Contraste de Pesas y Medidas.
- 8) Derechos de Oficina, solamente en cuanto a las actuaciones por las que se tramita la exención.

A los efectos de resolver la petición a nivel Municipal se deberá acompañar constancia otorgada por la Subsecretaría de Comercio e Industria o autoridad de aplicación, acreditando el acogimiento a la Ley 10.547.

Artículo 96º 2.º:

Exención a micro-empresas artesanales e Instituciones vinculadas a la discapacidad

- 1) Exímase del pago de la Tasa Municipal por diligenciamiento para la certificación de productos alimenticios en Laboratorio Central de la Provincia de Buenos Aires a aquellos productos elaborados artesanalmente por micro-empresas locales cuando se trate de la primera certificación.
- 2) Autorízase al Departamento Ejecutivo el descuento de hasta un 50% de las Tasas de Habilitación de Comercio e Industria y Seguridad e Higiene, para los propietarios de las micro-empresas mencionadas en el punto 1º.
- 3) Autorízase al Departamento Ejecutivo a convenir planes de pago de hasta 12 cuotas para el pago de la Tasa de Habilitación de Comercio e Industria, a las micro-empresas locales de elaboración de productos artesanales.
- 4) Exímase del 100% de los gastos de Diligenciamiento y Tasas de Habilitación de Comercio e Industria y de Seguridad e Higiene más todo otro tributo municipal a los talleres protegidos e Instituciones vinculadas a la capacitación y empleo de personas discapacitadas que se dediquen a la elaboración de productos artesanales.

Emprendimientos turísticos en el Partido de Chascomús.

Artículo 96º 3.º: En los casos de emprendimientos turísticos en el Partido de Chascomús, será de aplicación lo normado en la Ordenanza N°2455/93 y modificatorias.

Exenciones del pago del Derecho por estacionamiento Medido



Artículo 96° 4.: Se establecen las siguientes exenciones del pago del Derecho por Estacionamiento Medido:

- a) Vehículos de la Policía Provincial, Policía Federal, Municipalidad de Chascomús, Estado Provincial y Nacional, Bomberos Voluntarios, ambulancias y vehículos asignados al servicio de prensa (hasta un vehículo por medio), en cumplimiento de sus servicios específicos y que estén debidamente registrados en sistemas.
- b) Los vehículos para discapacitados debidamente identificados, autorizados como tales y registrados en el listado que se establecerá a tales fines.
- c) Los vehículos de carga y descarga de mercaderías dentro de los horarios y zonas establecidas por Ordenanza.
- d) Vehículos afectados al sistema educativo debidamente registrados en el sistema.
- e) Otros vehículos que presten servicios de bien público, que lo acrediten fehacientemente y que se encuentren registrados en el sistema.
- f) Vehículos correspondientes a los frentistas titulares del inmueble ubicado en las arterias y/o zonas comprendidas por las normas vigentes que regulen el Sistema de Estacionamiento Medido, que se encuentre debidamente autorizado dadas las siguientes condiciones: a) frentista con entrada de garaje, la excepción para estacionar será dicha entrada. B) frentista sin entrada de garaje, la excepción será en la calle de la cuadra en que reside.

Artículo 97°: Las exenciones tributarias se otorgarán con vigencia a partir del momento de la presentación de la solicitud respectiva, siempre que al formularla se haya dado comienzo a las actividades que motivan los beneficios otorgados. Si la presentación es anterior al funcionamiento de la Empresa solicitante, la exención regirá desde que se inicien las actividades motivo de la solicitud.

Artículo 98°: El incumplimiento de las condiciones por las que se otorgan los beneficios y franquicias motivarán la caducidad de las mismas.

Artículo 99°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a constituir una Junta de Promoción Industrial con las funciones y atribuciones previstas en el Artículo 25° de la Ley 10.547.-

Artículo 100°: Las franquicias y beneficios que se acuerden por la presente podrán alcanzar los mismos plazos que se otorguen a nivel Provincial.-

TITULO DECIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES VARIAS

Formas de las Citaciones, Notificaciones e Intimaciones

Artículo 101°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta documento con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o representante o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada en el lugar, día y horario que se efectuó, exigiendo la firma del interesado; si este no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

En caso de negativa a firmar, o cuando la persona a la cual debe notificarse no se encontrase, o ninguna de las personas de la casa quisiera recibirla, se dejará constancia de ello firmando el



empleado bajo su responsabilidad y fijará una de las copias de la notificación en la puerta del domicilio del contribuyente, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre falsedad.

Será válida también la notificación realizada mediante comunicación informática en la forma y condiciones que determine la reglamentación, considerándose perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. A tal fin podrá utilizarse el domicilio fiscal electrónico declarado por el contribuyente en la ARBA o en la AFIP, o en los organismos de recaudación que en el futuro los reemplacen, de acuerdo a los convenios que se realicen a tal fin.

Finalmente será válida la notificación formalizada por edicto publicado en el Boletín Oficial o un periódico de circulación diaria de la ciudad de Chascomús.-

Términos Días Hábiles

Artículo 102º: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva Anual o en las Fiscales Especiales se computaran en días hábiles; cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.

Apremio

Artículo 103º: El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos o multas, se realizara conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio. Las liquidaciones y/o determinaciones expedidas por el Departamento Ejecutivo constituirá título suficiente a los efectos de la notificación e intimación por parte de la Municipalidad.

P A R T E E S P E C I A L

TITULO PRIMERO

TASA POR ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 104º: Por la prestación del Servicio de Alumbrado Publico se abonara la Tasa que fija la Ordenanza Especial.

Base Imponible

Artículo 105º: La Base Imponible para el pago de esta Tasa estará dada por el consumo individual de Energía Eléctrica, ya se trate de la destinada a Comercio, Industria, Vivienda Familiar, etc. cualquiera sea la denominación con que se la provea (fuerza motriz, domiciliaria, luz de obra, etc.)



Contribuyentes

Artículo 106º: Son contribuyentes y/o responsables del pago de esta Tasa:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles.

b) Locatarios de inmuebles destinados a Industrias, Comercios o Viviendas, cuando se hallaren empadronados como titulares de los mismos, a los fines del pago del consumo eléctrico ante las Empresas prestadoras del Servicio.-

La tasa a aplicar por cada categoría de clientes serán las siguientes:

Tarifa T1R - Residencial - Residencial Estacional

Residencial	Hasta 80 Kwh	9%	Más de 80 Kwh	12%
Consortios	Hasta 80 Kwh	9%	Más de 80 Kwh	12%
Jubilados	Hasta 80 Kwh	9%	Más de 80 Kwh	12%

Tarifa T1G - Servicios Generales - Servicios Generales Estacionales

Comercial	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Industrial	Hasta 30.000 Kwm	6,5%	Más de 30.000 Kwh	3,5%
Entidades	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Nacionales	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Provinciales	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Municipales	Exentos			

Tarifa T2 - Medianas Demandas

Comercial	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Industrial	Hasta 30.000 Kwm	6,5%	Más de 30.000 Kwh	3,5%
Entidades	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Nacionales	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Provinciales	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Municipales	Exentos			

Tarifa T3 - Grandes Demandas

Comercial	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Industrial	Hasta 30.000 Kwm	6,5%	Más de 30.000 Kwh	3,5%
Entidades	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Nacionales	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Provinciales	Hasta 1.000 Kwm	12%	Más de 1.000 Kwh	6,5%
Oficiales Municipales	Exentos			

Tarifa T4 - Rurales

No se especifica.

Agentes de Retención



Artículo 107º: La Tasa a que se refiere el Artículo 104º correspondiente a los inmuebles edificados será retenida por cuenta de la Municipalidad por el Organismo prestatario del servicio, en la forma que al efecto se convenga con el mismo. La Tasa correspondiente a terrenos baldíos se abonará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 107º BIS: Los inmuebles que no contaran con conexión a la red eléctrica abonarán la Tasa por Alumbrado Público conjuntamente con la Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero de la Ordenanza Impositiva.

TITULO SEGUNDO

TASA POR BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Hecho imponible

Artículo 108º: Por la prestación de los servicios de Recolección de Residuos Domiciliarios, Barrido, Riego y Conservación de la Vía Pública, Ornato de Calles, Plazas y Paseos, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan.

Zonificación

Para la liquidación de la tasa del presente título, se discriminarán los inmuebles del partido de Chascomús de acuerdo a su ubicación en las siguientes zonas:

ZONA A

CIRC	SECC	CHACRA	MZ	OBSERVACIONES
I	A			COMPLETA
I	B			COMPLETA
I	C			COMPLETA
I	D			COMPLETA
II	A	2		COMPLETA
II	A	5		COMPLETA
II	A	6		COMPLETA
II	A	7		COMPLETA
II	A	8		COMPLETA
II	A	9		COMPLETA
II	A	10		COMPLETA
II	A	11		COMPLETA
II	A	4		COMPLETA
II	B	25		
II	B	25	D	
II	A	35	AK	



II	A	35	AM	
II	A	35	AN	
II	A	35	AP	
II	A	35	AR	
II	A	35	AS	
II	A	35	AT	
II	A	35	AU	
II	A	35	AV	
II	A	35	AW	
II	A	35	AX	
II	A	35	AY	
II	A	35	AZ	
II	A	35	BA	
II	A	35	BC	
II	A	35	AG	
II	A	35	BS	
II	A	35	BN	
II	A	35	BH	
II	A	35	BW	
II	A	35	BX	
II	A	35	BY	
II	A	35	BZ	
II	A	35	DK	
II	A	35	DH	
II	A	35	AH	
II	A	35	BT	
II	A	35	BP	
II	A	35	BK	
II	A	35	M	
II	A	35	BU	
II	A	35	BR	
II	A	35	BM	
II	A	35	CA	
II	A	35	CB	
II	A	35	P	
II	A	35	AB	
II	A	35	AC	
II	A	35	AE	
II	A	35	CD	
II	A	35	CE	
II	A	35	CF	
II	A	35	CG	
II	A	35	R	



II	A	35	FF	
II	A	35	AD	
II	A	35	AF	
II	A	35	BG	
II	A	35	BF	
II	A	35	BE	
II	A	35	BD	
II	A	35	CK	
II	A	35	CM	
II	A	35	CN	
II	A	35	CP	
II	A	35	CH	
II	A	35	S	
II	A	35	T	
II	A	35	U	
II	A	35	V	
II	A	35	W	
II	A	35	X	
II	A	35	Y	
II	A	35	Z	
II	A	35	AA	
II	A	35	BB	
II	A	35	CC	
II	A	35	DD	
II	A	35	A	
II	A	35	B	
II	A	35	C	
II	A	35	D	
II	A	35	E	
II	A	35	F	
II	A	35	G	
II	A	35	H	
II	A	35	I	
II	A	35	J	
II	A	35	K	
II	A	35	FRACC I	
II	B	49		COMPLETA
II	B	50	G	
II	B	50	M	
II	B	50	D	
II	B	50	A	
II	B	50	B	
II	B	50	C	



II	B	50	Z	
II	B	50	W	
II	B	50	X	
II	B	51	T	
II	D	81	E	
II	D	81	H	
II	D	81	M	
II	D	81	R	
II	D	81	A	
II	D	81	C	
II	D	84	A	
II	D	84	C	
II	D	84	F	
II	D	84	G	
II	D	84	H	
II	D	85	J	
II	D	85	I	
II	D	85	G	
II	D	85	H	
II	D	88	F	
II	D	88	G	
II	D	88	H	
II	D	88	K	
II	D	88	A	
II	D	88	B	
II	D	88	D	
II	D	88	C	
II	D	88	E	
II	D	88	FRACC II	
II	D	88	FRACC III	
II	D	88	FRACC IV	
II	D	89	A	
II	D	89	B	
II	D	89	C	
II	D	89	D	
II	D	90		COMPLETA
II	D	93		COMPLETA
II	D	97		COMPLETA
II	D	98		COMPLETA
II	D	99		COMPLETA
II	D	100		COMPLETA
II	E	111		COMPLETA
II	E	116		COMPLETA



V			223A	TOTAL UF COOUNTRY CLUB
V			226C	
V			226D	
V	C		FRACC I	
V	C		FRACC II	
V	C		FRACC II	

ZONA B

CIRC	SECC	CHACRA	MZ	OBSERVACIONES
II	A	3	FRACC VIII	
II	A	3	A	
II	A	3	B	
II	A	3	C	
II	A	3	D	
II	A	3	E	
II	A	3	F	
II	A	3	G	
II	A	3	M	
II	A	3	N	
II	A	3	R	
II	A	3	1	
II	A	3	2	
II	A	3	3	
II	A	3	5	
II	A	3	6	
II	A	3	7	
II	A	3	8	
II	A	3	9	
II	A	3	10	
II	A	3	12	
II	A	3	13	
II	A	3	14	
II	A	3	15	
II	B	30	FRACC III	
II	B	30	FRACC IV	
II	B	30	FRACC V	
II	B	30	G	
II	B	30	H	
II	B	30	M	
II	B	30	T	
II	B	30	W	



II	B	30	X	
II	B	30	Y	
II	B	30	Z	
II	B	30	AA	
II	B	30	AB	
II	B	30	AC	
II	B	30	AD	
II	B	30	AE	
II	B	30	AF	
II	B	30	AG	
II	B	30	AH	
II	B	30	AM	
II	B	30	AS	
II	B	30	AT	
II	B	30	AW	
II	B	30	AX	
II	B	30	BA	
II	B	30	BB	
II	B	30	BD	
II	B	30	BE	
II	B	30	BF	
II	B	30	BG	
II	B	30	BK	
II	B	30	BM	
II	B	30	BN	
II	B	30	BR	
II	B	30	BS	
II	B	30	BT	
II	B	41		COMPLETA
II	B	50	FRACC II	
II	B	50	H	
II	B	50	J	
II	B	50	K	
II	B	50	N	
II	B	50	P	
II	B	50	R	
II	B	50	E	
II	B	50	S	
II	B	50	T	
II	B	50	F	
II	B	50	U	
II	B	50	V	
II	B	51	A	



II	B	51	B	
II	B	51	C	
II	B	51	D	
II	B	51	E	
II	B	51	F	
II	B	51	G	
II	B	51	H	
II	B	51	J	
II	B	51	K	
II	B	51	P	
II	B	51	U	
II	D	89	E	
II	D	89	F	
II	D	89	G	
II	D	89	H	
II	D	89	I	
II	D	89	M	
II	D	89	Y	
II	D	89	R	
II	D	89	N	
II	D	89	Z	
II	D	89	S	
II	D	89	T	
II	D	89	X	
II	D	89		
II	D	91		COMPLETA
II	D	92		COMPLETA
II	D	94		COMPLETA
II	D	95		COMPLETA
II	E	126	1	
II	E	126	2	
II	E	126	3	
II	E	126	4	
II	E	126	5	
II	E	126	6	
II	E	126	7	
II	E	126	8	
II	E	126	9	
II	E	126	10	
II	E	126	11	
II	E	126	12	
II	E	126	13	
II	E	126	14	



II	E	126	15	
II	E	126	16	
II	E	126	17	
II	E	126	18	
II	E	126	19	
II	E	126	20	
II	E	126	21	
II	E	126	22	
II	E	126	23	
II	E	126	24	
II	E	126	25	

ZONA C

CIRC	SECC	CHACRA	MZ	OBSERVACIONES
V	B			COMPLETA
II	B	48		COMPLETA
II	C	71		COMPLETA
II	D	81	F	
II	D	81	G	
II	D	81	Q	
II	D	81	U	
II	D	81	V	
II	D	81	J	
II	D	81	K	
II	D	81	W	
II	D	81	X	
II	D	81	Y	
II	D	81	N	
II	D	81	P	
II	D	81	Z	
II	D	81	AA	
II	D	81	BB	
II	D	81	S	
II	D	81	B	
II	D	81	T	
II	D	81	CC	
II	D	81	FF	
II	D	81	DD	
II	D	81	GG	
II	D	81	D	
II	D	81	JJ	



II	D	81	KK	
II	D	81	MM	
II	D	81	FRACC II	
II	D	82		COMPLETA
II	D	84	B	
II	D	84	D	
II	D	84	E	
II	D	85	A	
II	D	85	B	
II	D	85	C	
II	D	85	D	
II	D	85	FRACC I	
II	D	85	K	
II	D	85	F	
II	D	85	N	
II	D	85	R	
II	D	85	S	
II	D	85	T	
II	D	85	W	
II	D	85	X	
II	D	85	Y	
II	D	85	FRACC II	
II	E	101		COMPLETA
II	E	106		COMPLETA
II	E	107		COMPLETA
II	E	110		COMPLETA
II	E	112	R	
II	E	112	J	
II	E	112	S	
II	E	112	K	
II	E	112	T	
II	E	112	M	
II	E	112	U	
II	E	112	N	
II	E	113	A	
II	E	113	B	
II	E	113	C	
II	E	113	D	
II	E	113	E	
II	E	113	F	
II	E	113	G	
II	E	113	H	
II	E	114	D	



II	E	114	H	
II	E	114	N	
II	E	117		COMPLETA
II	E	122	A	
II	E	122	B	
II	E	122	D	
II	E	122	E	

Inmuebles en situación o aspecto de abandono

Los inmuebles edificados determinados por el artículo 108° de la Ordenanza Fiscal, que se encuentren en situación o aspecto de abandono, abonarán un recargo del 20% sobre el monto facturado en concepto de Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública. Se considerará inmueble en situación o aspecto de abandono a todo aquel que no esté conectado al servicio de energía eléctrica.

Base imponible - Valuaciones

Artículo 109°: La base imponible de las tasas a que se refiere el presente título está constituido por la valuación general de los inmuebles determinados por el Catastro Municipal. Dicha base imponible se determinará como base las Declaraciones Juradas que los contribuyentes presenten del artículo 15° de la presente ordenanza, y/o la información obrante a nivel provincial.

En cada Ordenanza de Calculo de Recursos y Presupuesto de gastos se establecerá que valuación fiscal se tendrá en cuenta para el año siguiente.

Contribuyentes

Artículo 110°: Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Publicas o Privadas que financian construcciones.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellos los inmuebles que la provoquen.

Inmuebles ubicados en calles límites

Artículo 111°: Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagaran la Tasa mayor; los situados en esquina limite tributarán por lo que corresponda a mayor zona; los lotes o parcelas con frente mas de una calle tributarán por lo que corresponda a mayor zona.

Vigencia obligaciones



ARTICULO 112º: Las obligaciones comenzaran a regir a partir del primer mes siguiente a aquel en que los servicios se libren al Uso Publico, cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o excepción respectiva comenzara al mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio. En los casos en que no se hubiere producido transmisión de la titularidad del dominio pero que se hubiere otorgado la posesión a titulo de dueño con los recaudos legales respectivos, la obligación comenzara a partir del mes siguiente al de la posesión.-

Modificación de Valuaciones

Artículo 113º: Las valuaciones podrán ser revistas por la Municipalidad en especial en los siguientes casos:

- a) Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.-
- b) Cuando se compruebe error u omisión, o desactualización de la valuación fiscal.-
- c) Por planos aprobados para someter al régimen de propiedad horizontal
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores de negocios y/u oficinas (Artículo 7º)

Revalúo

A efectos de realizar el revalúo de oficio e incorporarlo a la base de la emisión de la tasa correspondiente, el Departamento Ejecutivo a través del área de Catastro procederá a establecer el conjunto de operaciones de justiprecio. Las mismas estarán determinadas de acuerdo a los criterios de ponderación que dicha área establezca, sobre las valías del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, las obras accesorias, instalaciones y demás mejoras, y el Valor venal del inmueble.

El área de Catastro podrá establecer metodologías objetivas para la determinación de la valuación municipal; sea esto a través del establecimiento de valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones, mediante el análisis del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

Mediante la Reglamentación que al efecto se instituya, el Departamento Ejecutivo establecerá el procedimiento administrativo para la revisión individual de la valuación fiscal municipal.

Incorporación de oficio

El Área de Catastro podrá incorporar de oficio, comunicando en cada caso a la Dirección de Recaudación, anexiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos. Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de esta diferencia por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la notificación correspondiente.

Notificación de revalúo, recategorizaciones y/o determinaciones

Todo revalúo, recategorización y/o determinación de oficio realizada deberá ser notificada al contribuyente, según formas previstas en el artículo 101º y/o conjuntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

Cuando la base imponible establecida por la Municipalidad fuera determinada por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Buenos Aires no será necesaria la notificación de revalúos que la citada dirección realice.

Dentro de los quince (15) días de notificados los interesados podrán impugnar los revalúos, recategorizaciones y/o determinaciones de oficio realizadas, presentando los descargos



pertinentes, en los que deberán expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna, bajo pena de inadmisibilidad. Presentado el descargo se dictará la resolución correspondiente; la que podrá ser recurrida conforme lo previsto en los artículos 51º y siguientes del texto normativo antes referido. Los revalúos, recategorizaciones y/o determinaciones de oficio no impugnadas en término se tendrán por firmes.

Los revalúos y recategorizaciones tendrán vigencia a partir del momento en que hayan quedado firmes.

Vigencia de las Valuaciones

Artículo 114º: Las nuevas valuaciones a los efectos fiscales regirán:

- a) Modificación parcelaria al periodo fiscal siguiente a la aprobación del plano por la Dirección de Geodesia o de la causa que la produzca. En los casos de reunión, a la fecha que establece la disposición Municipal correspondiente.
- b) Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio, desde el periodo fiscal siguiente en que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.-
- c) Demoliciones: el periodo fiscal siguiente en que han sido efectuadas.-
- d) Error u omisión, o desactualización de la valuación fiscal: desde la fecha que se determina en las actuaciones respectivas.-
- c) En los casos de inmuebles con planos de propiedad horizontal aprobados la Tasa correspondiente a cada unidad funcional o complementaria regirá desde el periodo fiscal siguiente a la fecha de aprobación del plano.-
- e) A los efectos de la efectividad en los cambios de zona se aplicara lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva en su Artículo 5º, referente a pautas de zonificación.-

Se abonará la Tasa de la siguiente manera:

- 1) Las unidades construidas en forma individual.-
- 2) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.-

En los casos en que se den por construidas las unidades abonaran la Tasa en forma individual a partir del periodo fiscal siguiente al de su habilitación.

- 3) En los casos de producirse las transferencias de dominio de unidades en carácter de proyecto, abonaran la Tasa por unidad (Artículo 6º Decreto Nº 2489/63).-

Inmuebles integrador por mas de una unidad

Artículo 115º: Los inmuebles integrados por mas de una unidad de vivienda y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente abonaran la Tasa por unidad, aun en los casos en que no estén subdivididas.

Unificación de unidades funcionales y complementarias

Artículo 116º:



Unificación de Unidades Funcionales con Unidades Complementarias:

a) En los casos de inmuebles con plano aprobado para someter al Régimen de la Ley Nº 13.512 (PH) en que se hubieran efectuado transmisiones de dominio de unidades afectadas, se realizara la unificación previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar y Certificado de Zona I de Catastro Territorial.

Unificación de Unidades sometidas Al Régimen de la Ley 13.512:

b) En los casos de inmuebles sometidos al régimen de la Ley 13.512 (PH) cuando medie transmisión de dominio inscripto en el Registro de la Propiedad las unidades afectadas se unificarán de oficio. La valuación en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la presentación de la documentación o a la fecha de la inscripción de dominio, según corresponda.-

Reunión de parcelas

Artículo 117º: A solicitud de propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
- b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas hechos físicos que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
- c) Que los hechos físicos mencionados cuenten con la correspondiente actuación de los Organismos Municipales competentes.
- d) A tal efecto se exigirá para la iniciación del tramite:
 - 1) Certificación de la reunión parcelaria extendida por Zona I de Catastro de la Provincia de Buenos Aires.
 - 2) Plano de Obra Municipal.
 - 3) Certificación y Habilitación Comercial, Industria o de Entidad Deportiva.
 - 4) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a unificar.

La valuación de la parcela creada por este régimen será la resultante de sumar las valuaciones de las parcelas de origen y la unificación resultante tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha de solicitud.

Podrán ser unificadas de oficio cuando por razones debidamente fundadas le aconsejen aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e Instituciones comprendidas en la Ley Nº 7287, de Entidades de Bien Publico, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la Valuación Fiscal por lote y que por el destino de dicha construcción constituyan una unidad homogénea.

También podrán ser unificadas de oficio aquellas parcelas que por hechos existentes se hallan unificadas en Dirección de Catastro de la Provincia.



TITULO TERCERO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Hecho Imponible

Artículo 118º: Por los inmuebles por certificación o sin ella que tengan disponibles los servicios de Agua Corriente y/o Desagües Cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagaran las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, con prescindencia de la utilización o no de dicho servicio.-

Por los servicios especiales, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los importes a abonar por dichos conceptos.-

Base Imponible

Artículo 119º: La determinación de esta tasa se efectuará en función de la Base Imponible que para cada caso se indica:

A) Inmuebles con caudalímetros instalados.

Para los inmuebles que cuenten con caudalímetro instalado la Base Imponible es el consumo registrado en cada período bimestral, con el mínimo que establezca para el servicio la Ordenanza Impositiva Anual, según Categoría y Tipo de Usuario detallado en el artículo 121º de esta Ordenanza.

B) inmuebles sin caudalímetro instalado.

Para los inmuebles que no cuenten con caudalímetro instalado la Base Imponible está constituida por la Valuación Fiscal del mismo, determinada en el Artículo 109º de la presente Ordenanza.

El importe de cada cuota no podrá ser inferior al consumo mínimo bimestral que establezca la Ordenanza Impositiva Anual para cada categoría de servicio o para cada tipo de usuario.

C) Inmuebles con servicio de agua y desagües cloacales.

Para los inmuebles en los que por desplazamiento final del producto obtenido se presuma la existencia de correlación entre consumo de agua y utilización de Desagües Cloacales notoriamente distintas del promedio general de Usuarios, la Ordenanza Impositiva Anual proveerá los tratamientos diferenciales correspondientes.

D) Inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Para el caso de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, serán considerados contribuyentes cada una de las unidades funcionales bajo las siguientes normas:

-Para usuarios que cuenten con caudalímetros instalados en cada una de las unidades funcionales se aplicara el Inciso A) y C) del presente Artículo.



-Para usuarios que cuenten con caudalímetros instalados en forma global sin medidores individuales para cada unidad, se aplicara el Inciso A) y C) del presente y se liquidara a cada contribuyente en la proporción que represente la misma en el total del inmueble de acuerdo al Reglamento de Copropiedad y Administración.

-Para usuarios que cuenten con servicio sin caudalímetro instalado se aplicara el Inciso B) y C) del presente a cada unidad funcional.

Contribuyentes

Artículo 120º: Serán contribuyentes y/o responsables por el pago de esta Tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño
- d) Los consorcios en los casos comprendidos en el Artículo 119º

Los inmuebles que dan origen a la Tasa establecida en este Título garantizaran el pago de la misma.

Categorías

Artículo 121º: A los efectos establecidos en el presente Título determinase las siguientes categorías de servicios:

- A) Inmuebles con servicio agua corriente y cloaca.
- B) Inmuebles con servicio de agua corriente.
- C) Inmuebles con servicio de cloaca.

Para cada una de las Categorías enunciadas precedentemente, la Ordenanza Impositiva anual establecerá los valores mínimos y máximos, para los inmuebles edificados; y los valores mínimos, para los baldíos, a abonar por bimestre.

A los efectos establecidos en el presente Título determinase las siguientes Categorías de Usuarios:

CATEGORIA	TIPO DE USUARIO
1	Bares, Restaurantes y Confiterías
2	Tintorerías y Lavaderos de Ropa
3	Clínicas y Hospitales
4	Estaciones de Servicios y Lavaderos de Rodados
5	Fabricas de Soda
6	Fabricas de Mosaicos
7	Hoteles, Pensiones y Hospedajes
8	Fabricas de Hielo
9	Panaderías
10	Pescaderías.
11	Residencias Particulares con pileta



- | | |
|----|--|
| 12 | Residencias Particulares sin pileta |
| 13 | Clubes con Natatorios |
| 14 | Clubes sin Natatorios |
| 15 | Otras Industrias |
| 16 | Obras en construcción, por cada metro cuadrado a construir y/o ampliar |
| 17 | Baldíos |
| 18 | Otras categorías no indicadas expresamente. |

Para cada una de las Categorías enunciadas precedentemente, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los consumos o valores mínimos bimestrales a abonar.

Conexiones

Artículo 122º: Por el derecho de conexión a la Red de Agua Corriente y a la Red Cloacal se abonarán los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva.

Los usuarios que contribuyan con los materiales para la realización de la Red de Agua Corriente y/o Cloacal quedarán eximidos de abonar los derechos de conexión en forma proporcional al costo de los mismos.

En caso de imposibilidad económica, ante la solicitud del titular de la vivienda, el Municipio se hará cargo de las conexiones domiciliarias de agua y cloacas según el siguiente orden:

Provisión de agua corriente:

- Informe socio económico (area Desarrollo social)
- Entrega de caudalímetro
- Materiales
- Mano de Obra

Conexión a red cloacal:

- Informe socio económico (área Desarrollo social)
- Materiales
- Mano de Obra

Cuando a solicitud del propietario, se asuma la realización y provisión de materiales, éste deberá requerir mediante nota autorización a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, quienes entregarán, autorización, croquis de instalación. Listado de materiales, y una vez terminada la obra, el propietario deberá solicitar la correspondiente inspección y conexión, para poder ser habilitado el servicio.

En los casos de conexión a red de agua corriente donde el caño maestro sea de acero, solamente personal del municipio realizará la tarea.

La Municipalidad deberá hacer llenar un formulario de solicitud de conexión en el cual se requieran los materiales solicitados en el párrafo 3º de este artículo. El mismo formulario tendrá inscripta la siguiente leyenda "En caso de imposibilidad económica, ante la solicitud del titular de la vivienda, el municipio se hará cargo de las conexiones domiciliarias de agua y cloacas".

La leyenda: "En caso de imposibilidad económica, ante la solicitud del titular de la vivienda, el municipio se hará cargo de las conexiones domiciliarias de agua y cloacas", deberá figurar en los anticipos de ABL y Servicios Sanitarios.

TITULO CUARTO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE



Servicios y Bases para liquidar

Artículo 123º: Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases que se determina a continuación y de acuerdo con las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

a) Para la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto se les fije.

b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos de establecimientos particulares, por retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, por corte de raíces de árboles, extracción de árboles por desmalezado. El servicio será prestado a requerimiento del interesado o por decisión de la Municipalidad cuando existan razones debidamente justificadas.

c) Por los servicios de desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagote de pozos, riego, desratización, análisis y otros similares, habilitación de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio cuando existan razones debidamente fundadas.

d) Por la prestación de los servicios de Recolección y traslado y/o Manejo, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Domiciliarios No Residenciales, se abonarán los valores fijados de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza Impositiva. Se consideran **“residuos domiciliarios no residenciales”**:

1. Los que siendo asimilables a los residuos domiciliarios, son generados por actividades industriales, comerciales, productivas, educativas, culturales, sociales, sindicales, religiosas, sanitarias, institucionales, de prestación de servicios, campings, concesiones municipales, hoteles y de organismos públicos y privados de cualquier índole, pero en un volumen mayor al de un domicilio familiar, incluso los generados en casa-habitación.
2. Los generados por las construcciones, reformas, reparaciones y demoliciones de obras de construcción civil, incluidos los obtenidos de la preparación y excavación de terrenos para dichas obras independientemente de su volumen y aún cuando los mismos se generen en casa-habitación.
3. Los generados en parques y demás lugares de esparcimiento.
4. Los animales muertos.
5. Los productos decomisados.
6. Los generados por actividades de jardinería y poda.
7. Cualquier otro residuo que por su origen no sea domiciliario residencial.

No están incluidos en esta categoría los residuos peligrosos o contaminantes, de deberán ser dispuestos por el generador de acuerdo a las normativas nacionales y provinciales vigentes.

Base Imponible

ARTÍCULO 123º bisº: La Tasa establecida tendrá por base imponible el tipo y/o volumen y/o magnitud de los residuos y la periodicidad del servicio, de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Impositiva.



Contribuyentes

Artículo 124º: Los obligados al pago son las personas físicas y jurídicas cuyas actividades generen residuos domiciliarios no residenciales. La limpieza e higiene de predios efectuada por la Comuna una vez vencidos los plazos para realizarla por cuenta del titular del inmueble, estará a cargo de los contribuyentes titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio, bastando a los efectos de la intimación la comunicación genérica por medio de difusión pública.-

La extracción de residuos es por cuenta de quienes solicitan el servicio y los demás servicios a cargo del titular del bien.-

ARTICULO 124º bis: La prestación del servicio por parte de la Municipalidad de Chascomús no releva a los contribuyentes obligados al pago de la presente tasa de su responsabilidad por la gestión de los residuos que generan desde el inicio hasta su disposición final, estando a cargo de cada generador el traslado y recolección de dichos residuos.

Responsables del Pago

Artículo 124º: La limpieza e higiene de predios efectuada por la Comuna una vez vencidos los plazos para realizarla por cuenta del titular del inmueble, estará a cargo de los contribuyentes titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio, bastando a los efectos de la intimación la comunicación genérica por medio de difusión pública.-

La extracción de residuos es por cuenta de quienes solicitan el servicio y los demás servicios a cargo del titular del bien.-

TITULO QUINTO

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

Hecho Imponible

Artículo 125º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, y de permisos de puestos temporarios de venta o servicios en espacios públicos, de vehículos de transporte, se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

Base Imponible

Artículo 126º: La tasa será proporcional al monto del activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza impositiva anual. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas. En el caso de vehículos la ordenanza impositiva determinará valores fijos por la habilitación original y por su renovación.

Ampliaciones



Artículo 127º: En los casos de ampliaciones se considerara únicamente el valor de las mismas respetando el mínimo previsto en el artículo anterior.

Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

1) Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.

2) Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.

3) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.

4) En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550, 11.867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales.

5) Para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, el local, establecimiento, oficina o vehículo destinados al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas, deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación, según lo previsto en el presente título, con excepción de los cambios alcanzados por el artículo 81 de la Ley 19.550.

6) El incumplimiento ante los casos expuestos, merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", pudiendo llegar incluso, el Departamento Ejecutivo, a disponer la clausura del establecimiento respectivo.

Carácter y Alcances de la Habilitación

Artículo 128º: Los contribuyentes presentarán, conjuntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada conteniendo los valores del activo fijo definido en el artículo 126º abonando en el mismo acto el importe que pudiera corresponder.

Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, excepto cuando existan modificaciones en el Plan Regulador y la Municipalidad obligue al cambio de ubicación de quien realice actividades reñidas con el mismo.

La solicitud de habilitación o del permiso municipal deberá ser anterior a la iniciación de actividades. La transgresión de esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el Título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

Los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del Partido de Chascomús. El que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en la parte general de la presente ordenanza, salvo que coincidan el de la actividad comercial con la vivienda única y asiento familiar del contribuyente .

En caso de tratarse de sociedades regularmente constituidas, deberán acompañarse una copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el Registro Público de Comercio.



Obtenida la habilitación, deberá exhibirse en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

Comprobada la existencia de locales, establecimientos, oficinas y/o vehículos sin la correspondiente habilitación o que la mismas se encuentra caduca por cualquier circunstancia legal, se procederá a documentar la infracción correspondiente, dando intervención al Tribunal de Faltas.

Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en el tiempo en que hubiera estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

Artículo 129º: La Tasa se hará efectiva en base a una Declaración Jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 126 y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

Responsables del Pago

Artículo 130º: Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación.-

Efectos del Pago

Artículo 131º: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16º de la Parte General, la solicitud y el pago de la Tasa no autoriza al ejercicio de la actividad; a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicara el procedimiento previsto en el Artículo 17º sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar y accesorios fiscales.-

En el caso de iniciación de actividades el pago corresponderá en forma provisoria al bimestre en que esta se produjere, rectificándose al vencimiento del próximo bimestre.

TITULO SEXTO

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 132º: Por los Servicios de Inspección destinados a preservar la Seguridad, Salubridad e Higiene de Comercios, Industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos que se desarrollan en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la Tasa que al efecto se establezca.

Artículo 133º: Para las actividades clasificadas como A) y B) del nomenclador de actividades y rubros (Anexo I, título Sexto, Ordenanza Impositiva), la Base Imponible estará constituida por el número de personas en relación de dependencia que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio el primer día de cada mes y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el contribuyente y el rubro principal dentro de cada una de ellas.

La Tasa estará constituida por el monto mensual fijo y básico por rubro dentro de cada actividad más un adicional que se establecerá en función del Sueldo Mínimo del Empleado de



Comercio del Peón Industrial en la Capital Federal, para el Comercio y la Industria respectivamente.

Para las actividades clasificadas como C) y D) del nomenclador de actividades y rubros (Anexo I, título Sexto, Ordenanza Impositiva), la Base Imponible estará constituida por los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

En caso de que los ingresos brutos del último período fiscal de las actividades clasificadas como A) y B) superaran el monto que establezca la Ordenanza Impositiva, quedará a criterio del D.E. tributar según lo previsto para las actividades C) y D); pudiendo fijarse un monto mensual, que se establecerá en la Ordenanza Impositiva, por persona (física o jurídica) y/o por montos fijos y/o mínimos generales y/o especiales, para determinadas actividades.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, cualquier otro ingreso de cualquier origen, cualesquiera fuese el sistema de comercialización y/o registración contable. La base imponible estará dada por los ingresos brutos Nacionales devengados en el anteúltimo mes anterior al del vencimiento de la Tasa.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberá considerarse como exclusiones de la base imponible, las que a continuación se detallan:

Exclusiones:

Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado-débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizados en el período fiscal que se liquida.

Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado – Nacional y Provinciales – y las Municipalidades.

Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

Deducciones:



Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad

cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de retroventa o retrocesión.

Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

Artículo 134º: Son contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas que ejercen las actividades señaladas en el Anexo I, título Sexto, Ordenanza Impositiva.-

Cuando un mismo contribuyente tenga dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas.

Si omitiera la discriminación, será sometida al tratamiento más gravoso; igualmente para el caso de actividades nuevas, tributarán el mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 135º: La Tasa se hará efectiva en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar en la forma y condiciones de plazo que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 136º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el cese de actividades deberá ser precedido del pago, éste comprenderá inclusive el mes en que se produzca.

Igual disposición regirá en los casos de traslado de actividades, cambios de ramo y en las transferencias.”

TITULO SEPTIMO

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Ámbito de Aplicación

Artículo 137º: La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública ó visible desde esta con fines lucrativos o comerciales, abonará los importes que al efecto se establezcan.-

No comprende:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, según la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.



- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombre y especialidad de Profesionales con título universitario.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realice en el interior del mismo, excepto la utilización de espacios visibles desde el exterior a favor de terceros para publicidad exclusiva de productos o marcas por periodos de tiempo continuados superiores a quince (15) días.

Artículo 138º: Cuando la publicidad y propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual. Tratándose de letreros o carteles de Comercios o Industrias comprendidos en la Tasa del Título Sexto que se refieran a la actividad específica y estén colocados en el lugar en que estas se desarrollan, se abonarán los importes que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Publicidad no tarifada

Forma y Término de Pago

Artículo 139º: Los derechos se harán efectivos en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes o responsables presenten mediante boletines de empadronamiento en la forma, condiciones y dentro del plazo que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

Responsables del Pago

Artículo 140º: Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su comercio e industria, profesión o actividad propia realiza con o sin sujeto intermediario de la actividad publicitaria- la difusión pública de sus productos o servicios.-

Autorización Previa

Artículo 141º: Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad, deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Publicidad sin Permiso

Artículo 142º: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Permisos Renovables

Artículo 143º: Los permisos renovables cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se consideraran desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.



Restitución de elementos

Artículo 144º: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Responsables Solidarios

Artículo 145º: Son solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores y anunciados o quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes directa o indirectamente se beneficien con su realización.

Prohibición

Artículo 146º: Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en parques, plazas, paseos, árboles, postes de sostén de la red eléctrica y edificios públicos en general.- La prohibición alcanza asimismo a la fijación de carteles o fichas en edificios o inmuebles particulares sin autorización de sus ocupantes, se registre o no la leyenda "Prohibido Fijar Carteles". -

Disposiciones Generales

Artículo 147º: Todo aviso publicitario deberá contener impreso o pintado en su parte inferior el número que le fuera asignado en el registro o cuenta por dependencia Municipal correspondiente. La infracción formal a lo establecido en este artículo será sancionada con una multa del cincuenta por ciento (50%) de la que correspondería si se incurriese en la falta que se refiere el artículo.-

Artículo 148º: Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual por exhibición de afiches se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo con un mínimo de tres (3) días.

Artículo 149º: El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una publicidad cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico así lo aconsejen.

TITULO OCTAVO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Ambito de Aplicación

Artículo 150º: Quedan comprendidas dentro del ámbito de este gravamen quienes realicen en la vía pública la comercialización de productos y la oferta de servicios, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, sobre instalaciones rodantes o mediante tránsito peatonal.



Base Imponible

Artículo 151º: La base imponible estará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes, y el tiempo de los permisos.

Contribuyentes

Artículo 152º: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de estas actividades, debiendo abonar previamente el derecho correspondiente de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Forma de Pago

Artículo 153º: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Autorización Previa

Artículo 154º: Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización Municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.

TITULO NOVENO

PERMISO POR USO DE MATADEROS MUNICIPALES

Hecho Imponible

Artículo 155º: Por el uso de las instalaciones se abonará el canon que corresponda según lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión.

Contribuyentes

Artículo 156º: Son contribuyentes los concesionarios.

Forma de Pago

Artículo 157º: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca el contrato de Concesión.

TITULO DECIMO



DERECHOS DE OFICINA

Artículo 158º: Por los servicios administrativos que preste la Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Actuación Administrativa Y Servicios Tarifarios

Artículo 159º: Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Forma de Pago

Artículo 160º: Los derechos se abonarán en forma de estampilla o sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.

Responsables del Pago

Artículo 161º: Serán responsables del pago los beneficiarios del servicio.

Desestimiento

Artículo 162º: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o de la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse.

Actuaciones No Gravadas

Artículo 163º: No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas, a excepción de la venta de pliegos de bases y condiciones de licitaciones.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.

Las soluciones y certificaciones para:

- 1) Promover demanda por accidente de trabajo
- 2) Tramitar jubilaciones y pensiones
- 3) Para actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis, expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- d) Las notas consultas, comunicaciones, pedidos, sugerencias y en general actos que impliquen el derecho legítimo de peticionar y colaborar con las autoridades.
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.



- f) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- h) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- i) Las solicitudes de audiencias.
- j) Los oficios judiciales en los que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
- k) Las peticiones de remoción de cosas del dominio Municipal que puedan originar perjuicio a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.
- l) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco comunal con destino a vivienda propia de uso permanente.
- ll) Los oficios judiciales:
 - a) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medidas de mejor proveer.
 - b) Que ordenen embargos de haberes del Personal Municipal
 - c) Los relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepulturas por juicios sucesorios cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.
- m) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos, siempre que los mismos prosperen.
- n) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.
- ñ) Las correspondientes al pago de subsidios.
- o) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
- p) Las relacionadas a concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- q) Los pedidos de obras de infraestructura, asesoramiento, pedido y propuestas efectuadas por Entidades Religiosas, Sociedades o Juntas Vecinales y/o de Fomento. En todos los casos dichas Instituciones deberán estar reconocidas como tales.

TITULO DECIMO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS VINCULADOS A EDIFICACIONES Y OBRAS

Servicios, Enumeración, Hecho Imponible

Artículo 164º: A los efectos de la determinación de los Hechos Imponibles las tareas desde el proyecto hasta la terminación de la obra se dividen en dos etapas: la etapa previa a la ejecución de la obra y la etapa de ejecución hasta el final de la obra. El hecho imponible en la etapa previa a la ejecución de la obra está constituido por los servicios e informes sobre restricciones y reglamentaciones que afectan al bien, tiempo de vigencia de los mismos, entrega de ficha técnica, visados previos y aprobación de documentación técnica, control de dominio y en general todos los servicios administrativos técnicos y especiales que conciernen a esta etapa previa a la ejecución de la obra hasta la aprobación de los planos.

El hecho imponible en la etapa de ejecución de la obra hasta el final de la misma se halla constituido por todos los servicios de verificación Municipal de líneas y replanteos de elaboración de actas e incisos de obras de determinación de responsabilidades de la Dirección del cumplimiento de normas de todos los servicios vinculados al otorgamiento del final de obra y en general de todos los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a esta etapa de ejecución de obras.



Base Imponible

Artículo 165º: La Base Imponible para las Tasas correspondientes para la primera etapa estará constituida por una Tasa fija que se establece en la Ordenanza Impositiva Anual. La Base Imponible para la segunda etapa se halla constituida por la Valuación Fiscal de la obra actualizada determinada por la Dirección de Catastro Territorial. Para los casos que no sea posible determinar el valor de las obras, podrá optarse por otra base imponible que se determinará en la Ordenanza Impositiva Anual.

Reajuste de Liquidaciones

Artículo 166º: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra (planilla de revalúo, cuadro de superficie, etc.)

Forma de Pago

Artículo 167º: Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva Anual establezca. En caso de haberlos efectivizados sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido en el momento de la nueva solicitud, debiendo liquidarse las diferencias que pudieran haber resultado en virtud de la misma y de los valores en vigencia.

Contribuyentes

Artículo 168º: Serán responsables de su pago los propietarios de los inmuebles.-

Obras Desistidas

Artículo 169º: En el caso de desistir de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente pagado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si el interesado reanudare el trámite solicitando nuevo permiso de construcción y no hubiere petitionado la devolución del porcentaje antes descrito, se practicará nueva liquidación de acuerdo al presupuesto resultante de los precios básicos vigentes en la época en que se solicite, deduciéndose de la misma el monto abonado con anterioridad.

Si hubiese petitionado tal devolución se practicará la liquidación pertinente de conformidad con las normas previstas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva como si se tratara de otra nueva, debiéndose practicar una reducción del cincuenta por ciento (50%).

Si el permiso pretendido refiriera a un nuevo proyecto con superficie adicional, se liquidará conforme a lo anteriormente expresado, teniendo en cuenta las áreas afectadas en la nueva solicitud.

En el caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubiere declarado "trabajos paralizados" se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las Certificaciones de Libre Deuda y Dominio respectivamente, en concepto de gastos de tramitación.



Obras sin Permiso

Artículo 170º: En los casos de obras sin permiso a empadronar serán de aplicación los derechos vigentes al momento de su presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en el Libro Primero de esta Ordenanza.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Hecho Imponible

Artículo 171º: Comprende la explotación de sitios, edificios, instalaciones o implementos Municipales y las concesiones y permisos que se otorguen a ese fin, incluso el uso del Espacio Público.

Contribuyentes

Artículo 172º: Son contribuyentes de los derechos de este Titulo los permisionarios.

TITULO DECIMO TERCERO

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Definición

Artículo 173º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por Empresas de Servicios Públicos con cables, cañerías o cámaras.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o Entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la Vía Pública.
- c) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión del terreno para formarlos.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones.
- e) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
- f) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.

Forma de Pago



Artículo 174º: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Responsables del Pago

Artículo 175º: Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.

Permiso Previo

Artículo 176º: Previo al uso, ocupación y realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

Efectos del Pago

Artículo 177º: El pago de los derechos de este Título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

Caducidad de los Permisos por Falta de Pago

Artículo 178º: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso al secuestro de los elementos colocados en la Vía Pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

TITULO DECIMO CUARTO

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 179º: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por la realización en locales habilitados o espacios públicos autorizados de todo espectáculo público deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimientos o diversión y todo otro de características similares.

Base Imponible

Artículo 180º: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne o no un precio, y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo con o sin derecho a consumición, como asimismo la venta de bonos contribución de socios benefactores y/o donaciones.



Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro (24) horas de la realización del mismo. Toda entrada deberá constar de dos cuerpos, como mínimo, uno para el espectador y otro para el contralor municipal.

No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes de los precios para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local o lugar donde se realice y carácter del espectáculo.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.

La realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte General de la presente Ordenanza, y lo que adicionalmente establezca la Ordenanza Impositiva.

El importe de los derechos de espectáculos públicos recaudados por actividades realizadas en la Sala del Teatro Municipal Brazzola será destinado en su totalidad a los gastos de mantenimiento y funcionamiento de dicha sala.(Párrafo Incorporado por Ordenanza Nro 4.017/09)

Contribuyentes

Artículo 181° 1: Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

Artistas locales

Artículo 181° 2.: Derogado por Ordenanza Nro 4017/09.

Agentes de Percepción

Artículo 182°: Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO DECIMO QUINTO

PATENTES DE RODADOS

Hecho Imponible

Artículo 183°: Por las motocicletas, ciclomotores, motos, motonetas y otros rodados, radicados en el partido de Chascomús, no comprendido en el Impuesto Provincial a los Automotores, se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva Anual.



La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta extendida por la Concesionaria o Fábrica en su caso.

Forma de Pago

Artículo 184º: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, tomando como base imponible la unidad automotriz.

Los vehículos nuevos, que soliciten su inscripción con posterioridad al 30 de junio de cada año, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la patente correspondiente.

Contribuyentes

Artículo 185º: Serán contribuyentes de los gravámenes del presente Título los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En el caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme corresponderá su comunicación. Si en el supuesto de robo se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario estará obligado a solicitar su reinscripción

Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a tales efectos lleva la Dirección de Tránsito Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional. El contribuyente que no cumpla con la anterior obligación en el plazo establecido será pasible de lo estipulado en el Título Séptimo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales de la Ordenanza Fiscal. El contribuyente que abone las obligaciones establecidas en el presente Título, obtendrá como único comprobante, el recibo correspondiente.

Descuento por Buen Cumplimiento y Pago Anual Anticipado

Artículo 185º bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a efectuar descuentos de hasta una cuota de las emisiones anuales, a los contribuyentes o responsables titulares de dominio del Registro Automotor que abonen en forma anual antes del 31 de enero del ejercicio correspondiente a cada año la totalidad del año anticipadamente, siendo requisito excluyente: (i) que los mismos no registren deudas, (ii) posean el seguro obligatorio vigente y (iii) la Verificación Técnica Vehicular al día.

TITULO DECIMO SEXTO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho Imponible

Artículo 186º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.



Base Imponible

Artículo 187º: Se deben tomar los siguientes:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión a feria y archivo de guías: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

Valores a Aplicar

Artículo 188º: Para el artículo 22º de la Ordenanza Impositiva los valores a aplicar serán sobre la base de importes fijos por cabeza para el inciso a), importes fijos por cuero para el inciso b) e importes fijos por documento para el inciso c).

Contribuyentes

Artículo 189º: Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificados: vendedor
- b) Guías: remitente
- c) Permiso de remisión a feria: propietarios
- d) Permiso de marca o señal: propietario
- e) Guía de faena: solicitante
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares
- g) Archivo de guías: remitente

Forma de pago

Artículo 190º: El pago del gravamen que dispone el presente título debe efectuarse:

- a) Al requerirse el servicio.
- b) En las operaciones que se realicen por intermedio de rematadores o comisionistas, éstos actuarán como agentes de retención, debiendo ingresar el importe de los mismos retenidos del 1ro. al 10mo. día de cada mes.
- c) Los que revistieran el carácter de arrendatarios de mataderos y que comercialicen por el sistema de recupero, deberán actuar como agentes de retención de los materiales en los importes que correspondan a las Guías de Faenas.

Generalidades

Artículo 191º: Generalidades:

- a) Será exigido el permiso de marca o señal dentro de los términos establecidos por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario (marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalada de ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).
- b) Será exigido el permiso de marcación en casos de reducción de una marca (Marca Fresca) ya sea por acopiadores o criadores, cuyo duplicado debe ser agregado a la Guía de Traslado o al Certificado de Venta.



- c) Será exigido a Mataderos o Frigoríficos el archivo en la Municipalidad de las Guías de traslado de ganado y la obtención de la Guía de Faena con la que se autorizará la matanza.
- d) Será exigido previo a la comercialización de ganado por medio de remate-feria, la visación de la remisión correspondiente que acredite su consignación a venta.
- e) La vigencia de las Guías de Hacienda será de treinta (30) días.
- f) Las Guías de Campaña, que no sean de hacienda en consignación directa o remate-feria, deberán ser visadas por la Municipalidad dentro de los seis días de su expedición, incurriendo quienes así no lo hicieren, en la multa prevista en el capítulo correspondiente.
- g) Todo certificado debe ser visado dentro de los quince (15) días de su expedición.
- h) Los que introduzcan en el Partido hacienda lanar, porcina, bovina o yeguariza, deberán archivar la guía dentro de los sesenta (60) días; quien contravenga esta disposición deberá pagar la multa prevista en el capítulo correspondiente.
- i) Los permisos para marcar y señalar deberán ser solicitados a la Municipalidad con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
- j) Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.
- k) La Municipalidad tendrá presente lo establecido en los Artículos 112 a 182 del Código Rural (Ley 10.081).
- l) Cuando se remate hacienda de propia producción a sí mismo, previo a la obtención de la guía correspondiente, el titular deberá acreditar ser propietario, arrendatario o aparcerero de campos en el lugar de destino, mediante la presentación de título o contrato celebrado ante autoridad competente.
- m) El certificado de venta se emitirá en operaciones dentro del Partido, cuando se remita hacienda con destino a otras jurisdicciones, ya sea a sí mismo, en consignación a venta o por venta, se extenderá únicamente la guía de traslado, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentaciones en vigencia.

Agentes de Retención

Artículo 192º: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción Comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva.

Hacienda en Consignación

Artículo 193º: Cuando se remita hacienda en consignación a frigoríficos o Mataderos de otro Partido y sólo corresponda expedir guía de traslado se duplicará el valor de este documento.

TITULO DECIMO SEPTIMO **TASA POR SERVICIOS RURALES**

Hecho Imponible



Artículo 194º: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales, y conservación de desagües públicos rurales, se abonará las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Base Imponible

Artículo 195º: La Base imponible estará constituida por el número de hectáreas de los predios.

Contribuyentes

Artículo 196º: Son contribuyentes del presente gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Mínimo Anual

Artículo 197º: El importe de la Tasa no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO DECIMO OCTAVO

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

Artículo 198º: La Ordenanza Impositiva fijará los derechos por inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito, conservación, renovación, arriendo, transferencias, concesiones y todo otro derecho que se fije por el uso y /o utilización general del Cementerio.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismo (porta-coronas, fúnebres, ambulancias).

Forma de Pago

Artículo 199º: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, modo y forma del hecho imponible, unidad de medida, superficie ocupada, ubicación y tiempo de utilización del Cementerio o de acuerdo a las características del hecho que origine la imposición. El pago de los derechos de Cementerio será bimestral.

Responsables

Artículo 200º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título las Empresas prestatarias o las personas a las que la Municipalidad les preste algún servicio referente a Cementerio o aquellos que soliciten permiso para realización de hechos que den lugar a la imposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23º de la Ordenanza Impositiva.



Transferencias de Bóvedas – Solidaridad

Artículo 201º: En los casos de transferencia de bóvedas responden solidariamente por el pago de los derechos el transmitiente y el adquirente.

TITULO DECIMO NOVENO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho Imponible

Artículo 202º: Comprende los servicios asistenciales que se presten en Hospitales, Hogares de Ancianos y Guarderías Municipales de Chascomús.

Base Imponible

Artículo 203º: La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia, duración del servicio, teniendo en cuenta en cada caso su finalidad asistencial. Estará determinada por cada oportunidad en que sea prestado el servicio asistencial que corresponda en la forma que se establece en la Ordenanza Impositiva.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 203º1.: Son contribuyentes quienes reciben los servicios asistenciales determinados en el artículo 211º y, solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.

DEL PAGO

Artículo 203º2.: El pago de los presentes derechos será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.

TITULO VIGESIMO

TASA POR USO DE ESPEJOS DE AGUA

Artículo 204.1º: Por los servicios brindados por la Municipalidad de Chascomús, para el cuidado, mantenimiento y conservación de las lagunas, y los servicios de seguridad brindados a sus usuarios.

Artículo 204. 2: La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.



TITULO VIGESIMO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS O DIRECTOS

Hecho Imponible:

Artículo 205º: Por la prestación de servicios de carácter indivisible o indirectos prestados por el Municipio destinados a:

- a) Prevención y rehabilitación de la salud.
- b) Promoción educativa, cultural y deportiva.
- c) Protección y acción social.
- d) Atención de la minoridad y su problemática social.
- e) Promoción y desarrollo económico.
- f) Control y aplicación de los códigos de edificación y zonificación.
- g) Conservación y control del medio ambiente.
- h) Ordenamiento, control y seguridad del tránsito.
- i) Reparación y mantenimiento de infraestructura urbana.
- j) Catastro
- k) Nominación y numeración de calles y su señalización.
- l) Forestación.

O todo otro servicio directo o indirectos prestado por el Municipio y que no tenga un destinatario definido inclusive que deba mantenerse independientemente de la existencia de los beneficiarios. (Ej. Servicio de Guardia del Hospital Municipal)

Contribuyentes:

Artículo N° 206: Son contribuyentes para la Tasa por Servicios Indirectos, todas las empresas y sociedades, con o sin personería jurídica, y demás entes proveedores de servicios y/o contratistas de obras, extra locales, que de manera permanente o esporádica, ejercieran actividad económica en el distrito municipal.

Artículo N° 207: Entiéndase por extra local a todas las personas físicas, jurídicas, sociedades de hecho y/o cualquier otro tipo de entidad comercial, de servicios o actividad lucrativa que no tenga sucursal o local habilitado en el distrito para el desarrollo de sus actividades.

Artículo N° 208: El Departamento Ejecutivo llevará un Registro Municipal de Empresas Extra Locales que desarrollen actividades económicas en el distrito de Chascomús

Artículo N° 209: Aquellas firmas o entes públicos o privados que contraten o representen Empresas Extra – Locales para la prestación de cualquier tipo de servicio en forma temporal o permanente, tienen la obligación de actuar como agentes de información, con carácter de Declaración Jurada, debiendo confeccionar en forma mensual un informe en el que se consigne para cada empresa contratada o representada: Nombre o Razón Social, Domicilio, CUIT y monto de las operaciones realizadas.



Artículo N° 210: El Departamento Ejecutivo, podrá designar a las empresas mencionadas en el Artículo anterior como Agentes de Retención de la Tasa por Servicios Indirectos.

Artículo N° 211: Las empresas contratistas o representantes son solidariamente responsables por el pago de la Tasa por Servicios Indirectos correspondiente a aquellas empresas contratadas o representadas.

Base Imponible:

Artículo N° 212: La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva, pudiendo establecerse valores fijos o variables según las características del sujeto obligado, su capacidad contributiva y su grado de vinculación con el hecho imponible.

Forma de Pago:

Artículo N° 213: El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de otorgarse autorizaciones, cuando resulte pertinente, o en forma bimestral para aquellos casos de habitualidad en la actividad.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

TASA A LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS DEL SUELO

Artículo 214°: La explotación canteras, cavas y extracción de tierra, pedregullo, arena, conchilla y demás minerales del suelo o subsuelo, dentro de la jurisdicción del Partido de Chascomús, con el propósito de su industrialización o comercialización, pagarán los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva, excepto las obras por administración Municipal.

De la base imponible

Artículo 215°: La Base Imponible del presente gravamen estará constituida por el m3.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 216°: Se considerarán contribuyentes y obligados al pago de la presente tasa los titulares de las extracciones o explotaciones.

Del pago

Artículo 217°: El pago de la presente tasa será mensual, en base a una Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes y responsables, y su ingreso se realizará en los plazos y formas que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO VIGESIMO TERCERO

TASA DE INSPECCION POR SEGURIDAD PUBLICA



Artículo 218°: Serán responsables del Pago de Tasa de Inspección por Seguridad Pública las empresas declaradas sujetas al Contralor Municipal.

Declárense sujetas al Contralor Municipal por razones de “seguridad pública” a todas las empresas prestadoras de servicios públicos, estatales, privados, cooperativas o bajo la forma jurídica que adopten, que posean locales, y/o plantas, y/o subestaciones, y/o medidores, y/o terminales domiciliarias, y/o redes aéreas, y/o redes terrestres, y/o redes subterráneas, instaladas en el Partido de Chascomús.

- A) Por cantidad de medidores y/o terminales domiciliarias.
- B) Por cantidad de metros de extensión de redes aéreas, y/o terrestres, y/o subterráneas.
- C) Por estructura soporte para antenas de telefonía celular y servicios auxiliares (radioenlaces, repetidoras, etc.), servicios de internet, de televisión satelital y similares.
- D) Por unidad de control y/o autogeneración de energía eléctrica asociada a estructura soporte para antenas de telefonía celular y servicios auxiliares (radioenlaces, repetidoras, etc.)

Se aplicará la que resulte menor de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas por las empresas sujetas al pago de dicha tasa. La alícuota será la establecida por la Ordenanza Impositiva.

Créase la Oficina de Inspección y Control por Seguridad Pública Municipal, autorizando al DE a reglamentar el funcionamiento de la misma, a la capacitación de su personal y su estructura funcional.

Autorícese al DE a eximir en hasta un 50% el monto de esta Tasa a las empresas de servicios constituídas como cooperativas.

Autorícese al DE a compensar con las empresas sujetas al pago de la Tasa, con los gastos que por servicios públicos el Municipio tenga con cada una de ellas.

TITULO VIGESIMO CUARTO

DERECHO POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO

Artículo 219°: Hecho imponible: Por el estacionamiento de vehículos automotores en las arterias y/o zonas, y en los días y horarios comprendidos por las normas vigentes que regulen el Sistema de Estacionamiento Medido se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 220°: Contribuyentes: serán contribuyentes las siguientes personas:

- a) El o los titulares dominiales del vehículo.
- b) El poseedor del vehículo
- c) El mero tenedor del vehículo
- d) El conductor del vehículo, aún cuando no revista ninguna de las categorías anteriores.

Artículo 221°: Cómputo y fraccionamiento del derecho: El derecho fijado por el presente título tendrá una base horaria.

Por la primera hora de estacionamiento se abonará un (1) módulo, aún cuando el período de estacionamiento efectivo sea menor a una hora.

A partir del comienzo de la segunda hora, el módulo se fraccionará por minutos, debiendo abonarse un adicional de 1/60 avas parte del módulo por cada minuto que supere la hora inicial.

Se exceptúa el caso de estacionamiento puntual, el que siempre se adquirirá por horas completas.